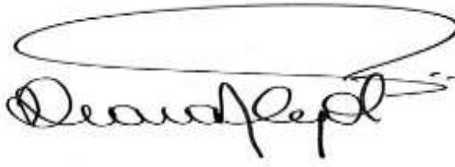


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 17 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00344-2020. Sírvasse proveer.



**DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 02 de febrero de 2021, notificado por anotación en estado 03 de febrero de 2021 (fls. 24 y ss), este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 07 de febrero de 2021.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda (fls. 24 y ss) se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

*“(…)El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque no faculta a la estudiante de consultorio jurídico para formular en representación de la demandante, la pretensión relativa a la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. y también, porque el poder presentado carece de autenticación. Por lo tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo las correcciones debidas y a la luz de las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho y/o estudiante de Consultorio Jurídico. Adviértase que, la estudiante de Consultorio Jurídico, deberá aportar la certificación de esa dependencia, que la faculte para actuar en el presente trámite (...).”*

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que, la apoderada inicial de la demandante, ésta es, la señora Laura Sofía Castro Bolívar, a quien no le había sido reconocida autorización para actuar, no enmendó el poder conferido por la actora y, contrario sensu, presuntamente lo sustituyó al también estudiante José Manuel Vargas Camacho; sin embargo, dicho poder carece de autenticación y no fue suscrito por la apoderada principal. A su vez, el estudiante José Manuel, presenta un nuevo poder otorgado a él por la demandante, sin embargo, ese documento también carece de rúbricas, especialmente la de la accionante y, mucho así mismo, se encuentra sin autenticar, por lo que no se encuentra subsanado el defecto el poder, conforme lo requiriera el Despacho en proveído del 02 de febrero de 2021.

De ésta manera se recuerda a la parte demandante que los requerimientos que se efectúan por el juzgado desde el auto inadmisorio no son caprichosos, por el contrario, lo que se persigue con ellos es dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del CPL y de la SS.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASELE** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 17 – 03 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

CEPM

**Firmado Por:**

**VANESSA PRIETO RAMIREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54f82554929684ebf9b6e86d57c0f1731e27f6f699adc4d1854b905d02b9e860**

Documento generado en 15/03/2021 08:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**